
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 7
 Resolución Gerencial N° 00842-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00842-2025-MPHCO/GM.

VISTO:

Huánuco, 01 de diciembre de 2025

El Informe Legal N° 896-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Carta N° 0065-2025-MPHCO-GM/EXT de fecha 04 de noviembre del 2025, la Resolución de Alcaldía N° 699-2025-MPHCO/A, de fecha 15 de octubre del 2025, el Expediente N° 202527230, de fecha 09 de junio de 2025, el Expediente N° 202525190, de fecha 27 de mayo de 2025, la Resolución Gerencial N° 00777-2025-MPHCO-GT de fecha 20 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo",

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesionan un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: Acumulación de procedimientos: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión

Que, el Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

161.1. Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

161.2. Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes,

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 7
Resolución Gerencial N° 00842-2025-MPHCO/GM.

autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin prejuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expedió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Brayan Clinton Martínez Malpartida interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 00777-2025-MPHCO-GT de fecha 20/01/2025, notificada con fecha 04/06/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.126, fue materia de impugnación con fecha 09/06/2025 mediante Expediente N° 202527230; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, en el presente caso se aprecia que debido a una omisión en el trámite de solicitud del uso de la palabra solicitado por el administrado se emitió la Resolución Gerencial N° 623-2025-MPHCO/GM, de fecha 29 de agosto del 2025, misma que fue declarada NULA de oficio mediante Resolución de Alcaldía N° 699-2025-MPHCO-A de fecha 15 de octubre del 2025, en la cual se resolvió retrotraer el estado del procedimiento hasta programar el uso de la palabra del administrado, mismo que se llevó a cabo el día 07 de noviembre del 2025 a horas 10:30 de la mañana, donde además de señalar lo ya descrito en su recurso de apelación, adjunto la siguiente jurisprudencia:

- Expediente N° 04256-2019-0-1801-JR-CA-10-Sentencia (Corte Superior de Justicia de Lima/ Decimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo)
- Sentencia de Casación N° 30155-2019-Del Santa (Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente)
- Expediente N° 05450-2024-0-1706-JR-LA-10-Sentencia (Corte Superior de Justicia de Lambayeque Segundo Juzgado Civil)

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del Expediente N° 202525190 de fecha 27 de mayo del 2025 y Expediente N° 202527230 de fecha 09 de junio de 2025, el administrado Brayan Clinton Martínez Malpartida ha presentado Recurso de Apelación, solicitando se declare la NULIDAD total del procedimiento, señalando lo siguiente:

“Esta papeleta de infracción es llenada e impuesta por el efectivo policial Andoni Yordi Huaraca Suarez quien no tiene competencia para imponer o llenar papeletas de infracción de tránsito e iniciar el procedimiento administrativo sancionador con papeletas, esta función es atribuida al personal PNP asignado al control de tránsito urbano o carretera, personal PNP de comisarías de acuerdo al D.S N° 028-2019-MTC, pueden hacerlo siempre y cuando estén en operativos programados, deberían registrarla y consignarlo en la misma PIT, pero en este caso no lo han hecho saber en la PIT.

Que, respecto a este alegato se debe tener en cuenta el artículo 2 del Decreto Supremo N° 028-2009 MTC, establece:

Obligatoriedad y alcances del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 7

Resolución Gerencial N° 00842-2025-MPHCO/GM.

El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos:

1.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre

Que, dicho articulado debe aplicarse concordantemente con lo establecido en el artículo 328º del Reglamento Nacional de Tránsito que en su artículo 328º señala:

La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interveniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, estando a las normas bajo comentario se debe precisar que en el Acta de Intervención Policial de fecha 22 de julio del 2024 señala:

En circunstancias que se realizaba el patrullaje por la Av. Circunvalación y Jr. Huallayco se observó a un vehículo mayor desplazándose realizando maniobras temerarias en (zigzag), motivo por el cual personal policial intervino al vehículo mayor con placa de rodaje D8Q-107 (...) asimismo se realizó el Oficio N° 4802 para que se practique su examen de dosaje etílico (...) por todo lo expuesto se cumple en poner a disposición a la sección de tránsito.

Que, del presente relato se desprende que el administrado Brayan Clinton Martínez Malpartida, fue intervenido en flagrancia por los sub oficiales que suscriben el acta, cuando se desplazaba por la vía realizando maniobras temerarias, en virtud de dicha intervención fue sometido a una prueba de Dosaje Etílico N° 0036-004333 de fecha 22/07/2024, obrante a (fs. 112), en el cual se obtuvo como resultado que tenía 0,58 g/l (cero gramos, cincuenta y ocho centigramos de alcohol por litro de sangre), es decir el nivel de alcohol que tenía el administrado al momento de la comisión de la infracción, superaba el máximo permitido por el Código Penal.

Que, respecto, a la flagrancia se debe precisar que la Policía puede detener a un conductor por la presunta comisión de estado de ebriedad preliminarmente sin la obtención de una pericia de dosaje etílico y en el supuesto negado que tampoco se tenga una prueba de aire espirado, por cuanto se produce la intervención policial con la presunción legal del artículo 253 del Código Procesal Penal y del artículo 307 del Reglamento nacional de Tránsito.

Que, en estos casos, no es necesario que exista un accidente de tránsito para que se configure la flagrancia, ya que este al ser un delito de peligro abstracto no necesita un resultado para que pueda ser sancionado, así pues, esto va de la mano con lo señalado en el RNT, como se puede apreciar del artículo 307 este versa sobre el grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

Que, asimismo, a través del Acta de Intervención Policial, se indica que mediante Oficio N° 4802 se solicitó el examen dosaje etílico obteniendo como resultado positivo el examen cualitativo, posteriormente se procedió a su detención por encontrarse inmerso en el PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-PELIGRO COMÚN-CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, en el acta también se indica que el infractor fue puesto a disposición a la sección de tránsito.

Que, aunado a lo ya descrito, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones a través del informe N° 0970-2024-MTC/18.01, en el considerando 3.12 señala que, para los casos de intervención con presunción de intoxicación con presunción del conductor, se debe proceder a lo establecido en el artículo 328º del TUO del RETRAN.

Que, en este contexto, ha quedado establecido a través del material probatorio, obrante en el expediente, que la intervención fue realizada por dos sub oficiales Stalin Rivera Blas y Andoni Y. Huaraca Suarez, mismos que firman el acta de intervención, mientras que la PIT N° 086020 es firmada por el último sub oficial referido precedentemente, esto se debe a que el procedimiento establecido en el artículo 328 del RNT así lo prescribe.

Que, en el presente caso, a través del certificado de dosaje etílico practicado al administrado, mismo que obra a folios 102, signado con N° 036-004333 de fecha 22/07/2024, se obtuvo como resultado que

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 7

Resolución Gerencial N° 00842-2025-MPHCO/GM.

presentaba 0,58 (cero gramos, cincuenta y ocho centigramos de alcohol por litro de sangre), lo cual de acuerdo a lo establecido en la tabla de alcoholemia establecida en la ley N° 27753 (Ley que modifica los artículos 111°, 124° y 274° del código penal), la cual precisa:

TABLA DE ALCOHOLEMIA	
1er Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico	
2do Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad	
3er Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta	
4to Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia	
5to Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: coma	

Que, de lo determinado en la tabla se puede indicar, que el administrado se encontraba en el 2do periodo, en el cual se evidencia lo siguientes: *Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí esta muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.*

Que, en consecuencia, a través del certificado de dosaje etílico N° 0036-004333 de fecha 22/07/2024, se pudo establecer que el administrado, se encontraba manejando su vehículo con alcohol en la sangre que superaba el máximo permitido por norma, en tal sentido, de los argumentos de contradicción descritos por el administrado, no se advierte que el mismo adjunte pruebas que desacrediten la comisión de la infracción, solo se limita a indicar la transgresión de requisitos de forma, mismos que como ya se estableció, no son vicios trascendentales que acarreen la nulidad del acto, con o sin la consignación de dicha precisión, el resultado hubiera sido el mismo (superación del límite permitido por norma). En tal sentido el argumento vertido por el administrado no enerva la decisión de la administración.

Que, como otro alegato de defensa señala: Esta, papeleta de infracción carece de una conducta infractora solo se han consignado en la casilla de la conducta de la infracción detectada: artículo 88, 94 del RNT, lo cual no es acorde con lo regulado en la tabla de escala de infracciones, desconociendo que conducta infractora se le imputa a Brayan Clinton Martínez Malpartida (...) por cuanto, al no haber tipificado correctamente la infracción que corresponde al código M-02, causando indefensión y vulnerando el derecho a su debida defensa (...) Al respecto en la actualidad existe una sentencia vinculante “Casación 30155-2019”

Que, la conducta infractora consignada tal cual lo describe el administrado se consigna como 88 y 94 del RNT, los cuales se describen como:

Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros. Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

Artículo 94.- Pruebas de intoxicación. El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra

Que, en este caso la conducta infractora es clara, conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, más aun teniendo en cuenta que el administrado fue sometido a una prueba de dosaje etílico, el cual tiene como fin establecer el grado de alcohol en sangre, por tanto, la conducta infractora fue de pleno conocimiento del administrado, mismo que firmó y estampó su huella digital, adicionalmente en el cuadro otros datos adicionales, se consignó el resultado del dosaje siendo 0,58 g/l.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 7
Resolución Gerencial N° 00842-2025-MPHCO/GM.

Que, en cuanto, a que la sentencia citada (Casación 30155-2019/El Santa) es vinculante, dicha aseveración no es correcta pues del contenido del mismo no se aprecia que indique expresamente cual es el precedente vinculante que establece, y que deben ser aplicados por todos los órganos jurisdiccionales. Así pues, a modo de ilustración se cita el IX Pleno Casatorio Civil donde se indica:

VIII. DECISIÓN PRIMERO. - Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por (...)
SEGUNDO. - Asimismo, declararon que CONSTITUYEN PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE las siguientes reglas: (...)

Que, como se puede apreciar para considerar que una sentencia casatoria es de obligatorio cumplimiento, la misma debe establecerlo de manera expresa, por lo cual, si bien la sentencia citada por el administrado es emitida por la Corte Suprema, no es cierto que la misma sea vinculante. De igual manera la sentencia recaída en el expediente N° 05450-2024-0-1706-JR-LA-10, no resulta vinculante o de obligatorio cumplimiento, máxime si ha quedado corroborado mediante pruebas fehacientes que la conducta imputada se consumó, pues el verbo rector de dicha infracción es conducir, hecho que no ha sido negado por el administrado y el supuesto en estado de ebriedad también ha sido corroborado y no ha sido desmentido o desvirtuado por la defensa del administrado, por el contrario con el dosaje etílico, la conducta ha quedado acreditada.

Que, ahora bien, respecto al fundamento: *Al percatarse de la irregular intervención policial Martínez Malpartida se negó a firmar el indicado documento policial, en tanto que tiene conocimiento que la papeleta de infracción al reglamento nacional de tránsito, se levantan en la hora, el lugar y fecha de la intervención policial, en cumplimiento al artículo 307 del RNT.*

Que, la aseveración realizada por el administrado permite inferir que es conocedor del contenido del Reglamento Nacional de Tránsito, por lo cual, pretender enmarcar su conducta en un desconocimiento de la conducta infractora, tal como indica en párrafos precedentes es un claro indicio de que el administrado lo único que busca es evadir la responsabilidad que posee como conductor. Respecto a que se negó a firmar, de la PIT N° 086020, también es un hecho que falta a la verdad, pues de la visualización de la PIT se aprecia la firma y huella digital del administrado, quedando desvirtuada el argumento vertido por el mismo.

Que, resulta claro entonces que para imponer la papeleta por M-02, es preciso contar con el examen etílico, tal cual lo señala el artículo 328 del TUO del RTRAN, por este motivo es que resulta importante contar con este medio probatorio que permitirá acreditar más allá de la sospecha que el conductor está infringiendo la norma (sobrepasa el límite permitido por norma), en el presente caso ya se ha establecido de manera contundente que el administrado se encontraba conduciendo en estado de ebriedad. De esta manera se da respuesta a lo indicado por el administrado respecto al porque la PIT no fue impuesta en el acto.

Que, finalmente en el presente caso se advierte que, la conducta infractora se encuentra plasmada en la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 086020 de fecha 22/07/2024 (Obrante a Fs. 105), donde se denota que dicha papeleta cuenta con los datos correspondientes a la tipificación de la infracción al tránsito M.02, conforme contempla el inciso 1 del artículo 326º Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – Decreto Supremo que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, que establece “Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
 - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
 - 1.3. Clase, categoría y número de licencia de conducir del conductor.
 - 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
 - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
 - 1.6. Conducta infractora detectada.
 - 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
 - 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
 - 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
 - 1.10. Firma del conductor.
 - 1.11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor.
 - 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
- La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 7
Resolución Gerencial N° 00842-2025-MPHCO/GM.

señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por lo tanto, en este extremo, se debe advertir que la papeleta se encuentra debidamente imputada.

Que, por todo lo antes señalado y al no existir contradicción a la conducta, sino a la formalidad de la papeleta impuesta, se debe optar por la conservación del acto; en observancia del último párrafo de la norma precitada, por lo que es necesario contemplar lo prescrito en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, misma que resulta de aplicación supletoria, que señala:

- 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, los siguientes:
 - 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
 - 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
 - 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
- 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.**
- 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial; máxime, que en el acta de intervención se encuentra plasmada la intervención lo que configura la fe de los hechos.

Que, en este sentido, en el presente caso en cualquier escenario se hubiera impuesto la sanción administrativa de multa y la sanción no pecuniaria de suspensión de licencia de conducir por 3 años, dado que el administrado conducía con presencia de alcohol en la sangre (0.58 g/l), aunado a ello, se tiene el acta de retención de licencia de conducir, la PIT N° 086020, el certificado de dosaje etílico, con los cuales la conducta del infractor queda debidamente acreditada.

Que, asimismo, se debe tener en consideración el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; prevé que: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”. Por lo que, queda evidenciado que la PIT en cuestión tiene el carácter de medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, al igual que el dosaje etílico, y otros medios probatorios que obran en el expediente, con los cuales se acredita que el infractor se encontraba conduciendo con alcohol en la sangre mayor a lo permitido por norma, que de los hechos imputados el administrado no contradice el hecho de que estuviera en estado etílico, por lo cual se puede deducir que los hechos no negados se consideran admitidos.

Que, mediante Informe Legal N° 896-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 25 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: “(...) Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 00777-2025-MPHCO-GT, de fecha 20/01/2025, interpuesto por el administrado Brayan Clinton Martínez Malpartida, consiguientemente CONFIRMAR el citado acto administrativo (...)”

Que, bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado Brayan Clinton Martínez Malpartida, al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción, por el contrario, si existen pruebas que acreditan la infracción cometida, documentos que se menciona en el párrafo precedente. Por tanto, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en merito a que los argumentos que alega el administrado no enervan en nada la decisión adoptada.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 7 de 7
Resolución Gerencial N° 00842-2025-MPHCO/GM.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMULAR el expediente administrativo N° 202525190 de fecha 27 de mayo del 2025 al expediente N° 202527230 que versa sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 00777-2025-MPHCO-GT de fecha 20 de enero del 2025, en merito al Artículo 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 00777-2025-MPHCO-GT, de fecha 20/01/2025, interpuesto por el administrado Brayan Clinton Martínez Malpartida, consecuentemente CONFIRMAR el citado acto administrativo, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Brayan Clinton Martínez Malpartida, en su domicilio real ubicado en el Caserío Cebada Loma Baja, distrito de Chaglla, provincia de Pachitea, región Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes, adopte las acciones administrativas, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 086020, de fecha 22/07/2024, con código de infracción “M-02”; impuesta al Sr. Brayan Clinton Martínez Malpartida; a fin de que PROCEDA a DERIVAR los actuados administrativos a la Oficina de Ejecución Coactiva para la Ejecución Forzosa conforme lo prescribe los artículos 205°, 207° y 208° del TUO de la Ley N° 27444, ello con la finalidad de garantizar los erarios de la entidad bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 219 folios en original.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO OCTAVO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVENSE.

